Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/197/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1993, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 93/344/CEE de la Comisión de 17 de mayo de 1993	L 138	11	9.6.1993
►**M2**	Decisión 93/510/CEE de la Comisión de 21 de septiembre de 1993	L 238	45	23.9.1993
►**M3**	Decisión 93/682/CE de la Comisión de 17 de diciembre de 1993	L 317	82	18.12.1993
►**M4**	Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
►**M5**	Decisión 94/561/CE de la Comisión de 27 de julio de 1994	L 214	17	19.8.1994
►**M6**	Decisión 95/322/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	9	11.8.1995
►**M7**	Decisión 95/323/CE de la Comisión de 25 de julio de 1995	L 190	11	11.8.1995
►**M8**	Decisión 95/536/CE de la Comisión de 6 de diciembre de 1995	L 304	49	16.12.1995
►**M9**	Decisión 96/81/CE de la Comisión de 12 de enero de 1996	L 19	53	25.1.1996
►**M10**	Decisión 96/82/CE de la Comisión de 12 de enero de 1996	L 19	56	25.1.1996
►**M11**	Decisión 96/279/CE de la Comisión de 26 de febrero de 1996	L 107	1	30.4.1996
►**M12**	Decisión 97/10/CE de la Comisión de 12 de diciembre de 1996	L 3	9	7.1.1997
►**M13**	Decisión 97/36/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 1996	L 14	57	17.1.1997
►**M14**	Decisión 97/160/CE de la Comisión de 14 de febrero de 1997	L 62	39	4.3.1997
►**M15**	Decisión 98/360/CE de la Comisión de 18 de mayo de 1998	L 163	44	6.6.1998
►**M16**	Decisión 98/594/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998	L 286	53	23.10.1998
►**M17**	Decisión 1999/228/CE de la Comisión de 5 de marzo de 1999	L 83	77	27.3.1999
►**M18**	Decisión 1999/236/CE de la Comisión de 17 de marzo de 1999	L 87	13	31.3.1999
►**M19**	Decisión 1999/252/CE de la Comisión de 26 de marzo de 1999	L 96	31	10.4.1999
►**M20**	Decisión 1999/613/CE de la Comisión de 10 de septiembre de 1999	L 243	12	15.9.1999
►**M21**	Decisión 2000/209/CE de la Comisión de 24 de febrero de 2000	L 64	22	11.3.2000
►**M22**	Decisión 2001/117/CE de la Comisión de 26 de enero de 2001	L 43	38	14.2.2001
►**M23**	Decisión 2001/611/CE de la Comisión de 20 de julio de 2001	L 214	49	8.8.2001
►**M24**	Decisión 2001/619/CE de la Comisión de 25 de julio de 2001	L 215	55	9.8.2001
►**M25**	Decisión 2001/754/CE de la Comisión de 23 de octubre de 2001	L 282	81	26.10.2001
►**M26**	Decisión 2001/766/CE de la Comisión de 25 de octubre de 2001	L 288	50	1.11.2001
►**M27**	Decisión 2001/828/CE de la Comisión de 23 de noviembre de 2001	L 308	41	27.11.2001
►**M28**	Decisión 2002/635/CE de la Comisión de 31 de julio de 2002	L 206	20	3.8.2002
►**M29**	Decisión 2002/841/CE de la Comisión de 24 de octubre de 2002	L 287	42	25.10.2002
►**M30**	Decisión 2003/541/CE de la Comisión de 17 de julio de 2003	L 185	41	24.7.2003

►**M31**	Decisión 2004/117/CE de la Comisión de 19 de enero de 2004	L 36	20	7.2.2004
►**M32**	Decisión 2004/241/CE de la Comisión de 5 de marzo de 2004	L 74	19	12.3.2004
►**M33**	Règlement (CE) nº 1792/2006 de la Commission du 23 octobre 2006	L 362	1	20.12.2006
►**M34**	Decisión 2010/266/UE de la Comisión de 30 de abril de 2010	L 117	85	11.5.2010
►**M35**	Decisión 2010/463/UE de la Comisión de 20 de agosto de 2010	L 220	74	21.8.2010
►**M36**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M37**	Decisión de Ejecución 2013/718/UE de la Comisión de 4 de diciembre de 2013	L 326	49	6.12.2013
►**M38**	Decisión de Ejecución 2014/332/UE de la Comisión de 4 de junio de 2014	L 167	52	6.6.2014
►**M39**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/1009 de la Comisión de 24 de junio de 2015	L 161	22	26.6.2015

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificada por:

►**C1**	Rectificación, DO L 78 de 20.3.1997, p. 54 (97/160/CE)			

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE ([2]), y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y sus artículos 16,

Considerando que el Consejo por la Decisión 79/542/CEE ([3]), cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ([4]), establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede también tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países que aparecen en la mencionada lista, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión ([5]), modificada por la Decisión 92/161/CEE ([6]);

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales competentes se han comprometido a notificar, mediante telegrama, télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o la adopción de medidas de la vacunación contra cualquiera de ellas, o, en el plazo apropiado, cualquier modificación de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las condiciones para la importación de équidos de cría y producción deben entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 86/469/CEE del Consejo ([7]), según los cuales no pueden utilizarse sustancias de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico para el engorde de los équidos;

Considerando que los Estados miembros importan équidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE del Consejo ([8]), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE ([9]), que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países;

Considerando que la existencia de situaciones sanitarias equivalentes entre determinados terceros países justifica la creación de varias zonas sanitarias para la importación de équidos;

([1]) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.
([2]) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.
([3]) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
([4]) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.
([5]) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.
([6]) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.
([7]) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.
([8]) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
([9]) DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

▼B

Considerando que las diversas categorías de équidos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que, dadas las diversas situaciones sanitarias existentes, es necesario establecer varios certificados sanitarios para équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción:

— procedentes de los terceros países que figuran en el Anexo I,

— que cumplan las condiciones exigidas en el certificado sanitario que corresponda, cuyos modelos figuran en el Anexo II.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M34

ANEXO I

Grupo sanitario A (1)

Suiza (CH), Islas Malvinas (FK), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

Grupo sanitario B (1)

Australia (AU), Belarús (BY), ►M36 ———— ◄ Kirguistán (2) (3) (KG), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia (4) (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia (2) (RU) y Ucrania (UA)

▼M38

Grupo sanitario C (1)

Canadá (CA), China (2) (3) (CN), Hong Kong (3) (HK), India (2) (3) (IN), Japón (3) (JP), República de Corea (3) (KR), Macao (3) (MO), Malasia (peninsular) (3) (MY), Singapur (3) (SG), Tailandia (3) (TH), Estados Unidos de América (US)

▼M37

Grupo sanitario D (1)

Argentina (AR), Barbados (3) (BB), Bermuda (3) (BM), Bolivia (3) (BO), Brasil (2) (3) (BR), Chile (CL), Cuba (3) (CU), Jamaica (3) (JM), México (2) (MX), Perú (2) (3) (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

▼M39

Grupo sanitario E (1)

Emiratos Árabes Unidos (3) (AE), Bahréin (3) (BH), Argelia (DZ), Israel (5) (IL), Jordania (3) (DO), Kuwait (3) (KW), Líbano (3) (LB), Marruecos (MA), Mauricio (3) (MU), Omán (3) (OM), Qatar (3) (QA), Arabia Saudí (2) (3) (SA), Túnez (TN) y Turquía (2) (3) (TR)

▼M34

Grupo sanitario F (1)

Sudáfrica (2) (3) (ZA)

Grupo sanitario G (1)

San Pedro y Miquelón (PM)

(1) Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
Los terceros países, territorios o partes de los mismos clasificados en este grupo sanitario deberán utilizar el certificado con la misma letra que establece el anexo II de la presente Decisión.

(2) Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

(3) Únicamente caballos registrados.

(4) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

(5) ►M39 Entendido en lo sucesivo como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania. ◄

▼B

ANEXO II

A. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo A.

B. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo B.

C. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo C.

D. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo D.

E. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo E.

▼M12

F. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países pertenecientes al grupo F.

▼M25

G. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo G.

▼B

— A —

CERTIFICADO SANITARIO

►(1)para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE ◄

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

Referencia al certificado de bienestar adjunto: .....

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de: .....

(lugar de exportación)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

— a pie (2)

o

— por ferrocarril/camión/avión/barco: (2): .....

.....

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda) (2)

►(1) M34

▼B

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (3).

c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.

d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (►(1) o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados de équidos de estado sanitario diferente al suyo.

e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:

i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;

iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;

iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (2),

o

— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ..... (4) a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 (2),

►(2) v) si el animal equino designado arriba es un macho sin castrar de más de ciento ochenta días no se haya declarado oficialmente la arteritis viral equina en los últimos seis meses (2),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una muestra de sangre recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo a la dilución de 1/4 (2),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una parte alícuota de todo el esperma del animal recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo (2),

o

— el animal haya sido vacunado el ...(4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de acuerdo con uno de los tres programas de vacunación inicial mencionados a continuación y haya sido revacunado a intervalos regulares (2).

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones: — Tachar los programas de vacunación que no correspondan al animal designado arriba.

— Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación, sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio un resultado negativo al realizar la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4.

b) La vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a quince días bajo control veterinario oficial que comenzó el día en que se tomó la muestra de sangre utilizada en la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4, realizada durante ese período y que arrojó un resultado negativo.

c) La vacunación se llevó a cabo en el momento en que el animal tenía entre ciento ochenta y doscientos setenta días, en un período de aislamiento bajocontrol veterinario oficial, durante el cual dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de diez días demostraron tener una valoración de anticuerpos estable o decreciente, al realizar una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina. ◄

►(1) M2

►(2) M9

▼B

f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y

— o no han sido vacunados contra la peste equina (2),

— fueron vacunados contra la peste equina el..... (2) (4).

g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,

ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,

iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,

v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.

i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

j) Han sido sometidos en los treinta días anteriores a la exportación el ..... (4) a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:

►(1)— i) prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa equina (2), o

ii) si se trata de un équido que ha permanecido en Islandia desde su nacimiento, se certifica que Islandia está oficialmente indemne de anemia infecciosa equina (2). ◄

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ..... (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (2) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
   El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

►(1) 2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (3), ha sido importado directamente desde un Estado miembro de la Comunidad Europea en los noventa últimos días (3), o ha entrado en el país exportador por lo menos noventa días antes de expedirse la presente declaración (3).◄
(país exportador)

....
(lugar y fecha) (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

▼B

— B —

CERTIFICADO SANITARIO

▶(1)para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE ◀

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

Referencia al certificado de bienestar adjunto: .....

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de: .....
(lugar de exportación)

directamente a: .....
(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

▶(1) M34

▼B

c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.

d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (►(1) o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.

e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:

i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;

iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;

iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),

o

— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ..... (4) a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 (3).

►(2) v) si el animal equino designado arriba es un macho sin castrar de más de ciento ochenta días no se haya declarado oficialmente la arteritis viral equina en los últimos seis meses (2),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una muestra de sangre recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo a la dilución de 1/4 (2),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una parte alícuota de todo el esperma del animal recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo (2),

o

— el animal haya sido vacunado el ...(4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de acuerdo con uno de los tres programas de vacunación inicial mencionados a continuación y haya sido revacunado a intervalos regulares (2).

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones: — Tachar los programas de vacunación que no correspondan al animal designado arriba.

— Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación, sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio un resultado negativo al realizar la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4.

b) La vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a quince días bajo control veterinario oficial que comenzó el día en que se tomó la muestra de sangre utilizada en la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4, realizada durante ese período y que arrojó un resultado negativo.

c) La vacunación se llevó a cabo en el momento en que el animal tenía entre ciento ochenta y doscientos setenta días, en un período de aislamiento bajocontrol veterinario oficial, durante el cual dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de diez días demostraron tener una valoración de anticuerpos estable o decreciente, al realizar una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina. ◄

f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y

— o no han sido vacunados contra la peste equina (3),

— fueron vacunados contra la peste equina el..... (3) (4).

►(1) M2

►(2) M9

▼B

g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,

ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,

iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,

v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.

i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

j) Han sido sometidos en los veintiún días anteriores a la exportación el día .... [4] [5] a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:

— prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,

— prueba de fijación del complemento para la detección de la durina [6] a 1/10,

— prueba de fijación del complemento para la detección del muermo [6] a 1/10.

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje [2].

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ..... (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (2) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
   El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

▶(1) 2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (3), ha sido importado directamente desde un Estado miembro de la Comunidad Europea en los noventa últimos días (3), o ha entrado en el país exportador por lo menos noventa días antes de expedirse la presente declaración (3).◀
(país exportador)

....
(lugar y fecha) (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.
▶(2) (5) Para los países cubiertos por el presente certificado, excepto Australia y Nueva Zelanda, las pruebas de laboratorio deben efectuarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio, deben adjuntarse al certificado veterinario que acompaña al animal. ◀
(6) Las pruebas para la detección de la durina y el muermo no se exigirán en el caso de Australia ni en el de Nueva Zelanda.

▶(1) M19

▶(2) A2

▼B

— C —

CERTIFICADO SANITARIO

►(1)para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE ◄

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

Referencia al certificado de bienestar adjunto: .....

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de: .....

(lugar de exportación)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

►(1) M34

▼B

c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.

d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (►(1) o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.

e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:

i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;

iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;

iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),

o

— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ..... (4) a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 (3),

►(2) v) si el animal equino designado arriba es un macho sin castrar de más de ciento ochenta días no se haya declarado oficialmente la arteritis viral equina en los últimos seis meses (3),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una muestra de sangre recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo a la dilución de 1/4 (3),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una parte alícuota de todo el esperma del animal recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo (3),

o

— el animal haya sido vacunado el ...(4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de acuerdo con uno de los tres programas de vacunación inicial mencionados a continuación y haya sido revacunado a intervalos regulares (3).

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones: — Tachar los programas de vacunación que no correspondan al animal designado arriba.

— Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación, sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio un resultado negativo al realizar la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4.

b) La vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a quince días bajo control veterinario oficial que comenzó el día en que se tomó la muestra de sangre utilizada en la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4, realizada durante ese período y que arrojó un resultado negativo.

c) La vacunación se llevó a cabo en el momento en que el animal tenía entre ciento ochenta y doscientos setenta días, en un período de aislamiento bajocontrol veterinario oficial, durante el cual dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de diez días demostraron tener una valoración de anticuerpos estable o decreciente, al realizar una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina. ◄

f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y

— o no han sido vacunados contra la peste equina (3),

— fueron vacunados contra la peste equina el..... (3) (4).

g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,

►(1) M2

►(2) M9

▼B

ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,

iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,

v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.

i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

j) Han sido sometidos en los treinta días anteriores a la exportación el ..... (4) a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:

— prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa.

k) No han sido vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana (3), o han sido vacunados el ..... (4) en el transcurso, como mínimo, de los seis meses anteriores al aislamiento previo a la exportación (3).

l) Han sido vacunados bien contra la encefalomielitis equina del Este (EEE) y del Oeste (WEE) con una vacuna inactivada el ..... (3) (4) (5) o contra la encefalitis B japonesa el ..... (3) (4) (5) en el transcurso de los seis últimos meses y, como mínimo, treinta días, antes de la exportación, o han sido sometidos a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomielitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones los días ..... y ..... (4) con un intervalo de veintiún días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes de la expedición, con resultados negativos, si no han sido vacunados, o sin incremento de los anticuerpos, si fueron vacunados hace más de seis meses (3).

►(1) m) **Si el caballo procede de China (1) (3), India (1) (3) o Tailandia (3), ha sido sometido a una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo y la durina, con resultado negativo, llevada a cabo en una dilución de suero de 1/10 a partir de una muestra de sangre recogida en el plazo de los 10 días previos a la exportación, el ... (4) (5).** ◄

►(2) n) No ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental (3), o

ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental mediante una vacuna inactivada administrada en dos ocasiones como mínimo, con un intervalo de entre 21 y 42 días, y la última vacunación se efectuó con una antelación no superior a 30 días con respecto a la fecha de expedición, el ..... (3) (4). ◄

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

►(1) M38

►(2) M27

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ..... (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (3) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
   El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

►(1) 2. **El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (3), ha sido importado directamente desde un Estado miembro de la Comunidad Europea en los noventa últimos días (3), o ha entrado en el país exportador por lo menos noventa días antes de expedirse la presente declaración (3).** ◄
(país exportador)

....
(lugar y fecha) (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(3) Táchese lo que no proceda.
(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.
(5) Los requisitos relativos a la vacunación o los análisis de la encefalitis equina del Oeste y la encefalits equina del Este únicamente se aplicarán a Canadá y los Estados Unidos de América; la vacunación contra la encefalitis B japonesa se aplicará a ►(2) Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia ◄.

►(1) M19

►(2) M21

▼B

— D —

CERTIFICADO SANITARIO

▶(1)para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE ◀

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

Referencia al certificado de bienestar adjunto: .....

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de: .....

(lugar de exportación)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

▶(1) M34

▼B

c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.

d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (►(1) o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.

e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:

i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;

ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;

iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;

iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),

o

— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ..... (4) a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 (3),

►(2) v) si el animal equino designado arriba es un macho sin castrar de más de ciento ochenta días no se haya declarado oficialmente la arteritis viral equina en los últimos seis meses (3),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una muestra de sangre recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo a la dilución de 1/4 (3),

o

— el animal haya sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina el ... (4), utilizando una parte alícuota de todo el esperma del animal recogida dentro de los veintiún días previos a la exportación, habiendo arrojado un resultado negativo (3),

o

— el animal haya sido vacunado el ...(4) contra la arteritis viral equina bajo control veterinario oficial con una vacuna autorizada por la autoridad competente, de acuerdo con uno de los tres programas de vacunación inicial mencionados a continuación y haya sido revacunado a intervalos regulares (3).

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Indicaciones: — Tachar los programas de vacunación que no correspondan al animal designado arriba.

— Comprobar la certificación adjunta sobre pruebas realizadas antes de la vacunación, sobre vacunación y revacunación.

a) La vacunación se llevó a cabo el día en que se tomó una muestra de sangre que posteriormente dio un resultado negativo al realizar la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4.

b) La vacunación se llevó a cabo durante un período de aislamiento no superior a quince días bajo control veterinario oficial que comenzó el día en que se tomó la muestra de sangre utilizada en la prueba de neutralización del virus a la dilución de 1/4, realizada durante ese período y que arrojó un resultado negativo.

c) La vacunación se llevó a cabo en el momento en que el animal tenía entre ciento ochenta y doscientos setenta días, en un período de aislamiento bajocontrol veterinario oficial, durante el cual dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de diez días demostraron tener una valoración de anticuerpos estable o decreciente, al realizar una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina. ◄

f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y

— o no han sido vacunados contra la peste equina (3),

— fueron vacunados contra la peste equina el..... (3) (4).

g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,

►(1) M2

►(2) M9

▼B

ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,

iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,

v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.

i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

j) Han sido sometidos en los veintiún días anteriores a la exportación el .... [3] a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:

— prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,

— prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/10,

— prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10.

►(1)—◄

k) No han sido vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana [3], o han sido vacunados el ..... [4] en el transcurso, como mínimo, de los seis meses anteriores al aislamiento previo a la exportación [3].

l) Han sido vacunados contra la encefalomielitis equina del Este y del Oeste con una vacuna inactivada el ..... [4], en el transcurso de los seis últimos meses y, como mínimo, treinta días, antes de la exportación, o han sido sometidos a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomielitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones los días ..... y ..... [4] con un intervalo de veintiún días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes de la expedición, con resultados negativos, si no han sido vacunados, o sin incremento de los anticuerpos, si fueron vacunados hace más de seis meses [3].

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje [2].

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

►(1) M10

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ..... (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (2) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
   El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

►(1) 2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (3), ha sido importado directamente desde un Estado miembro de la Comunidad Europea en los noventa últimos días (3), o ha entrado en el país exportador por lo menos noventa días antes de expedirse la presente declaración (3).◄
(país exportador)

....
(lugar y fecha) (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

▼B

— E —

CERTIFICADO SANITARIO

►(1)**para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE** ◄

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

Referencia al certificado de bienestar adjunto: .....

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de: .....
(lugar de exportación)

directamente a: .....
(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco: .....

.....
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

►(1) M34

▼B

►(1) III. **Datos sanitarios**

El abajo firmante certifica que el animal arriba designado reúne los requisitos siguientes:

a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (2).

c) No debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.

d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los tres meses anteriores) ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el país de expedición y se ha mantenido en un centro de aislamiento autorizado, protegido de los insectos vectores,

— durante los 40 días anteriores a la expedición (3),

o

— durante los 30 días anteriores a la expedición desde los Emiratos Árabes Unidos (EAU) (3).

e) Procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:

i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,

ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,

iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,

iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),

o

el animal fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, a partir de una muestra de sangre tomada el ..... (4), esto es, en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/12 (3) (5),

v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad, bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses (3), o

— el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (4), a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4 (5), o

el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (4), a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo (3) (4) (5), o

— el ..... (4), y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares (3) (4).

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus, dio un resultado negativo a 1/4 (5).

b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus con resultado negativo a 1/4 (5).

c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente (5).

f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.

— No ha sido vacunado contra la peste equina (3).

— Fue vacunado contra la peste equina el ..... (3) (4).

g) No procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración, ni ha estado en contacto con équidos de tal explotación:

i) en el caso de la encefalomielitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se hayan sacrificado los équidos afectados por la enfermedad, ◄

▼B

►(1) ii) en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,

iii) en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,

iv) en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,

v) en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado.

Si en la explotación se han sacrificado todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad y se han desinfectado los locales, el período de prohibición será de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que se hayan eliminado los animales y desinfectado los locales.

h) No presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos dos meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.

i) De acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que sufran de una enfermedad infecciosa o contagiosa.

j) Se le han practicado las siguientes pruebas hematológicas:

— una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el ..... (4), esto es, en los 30 días anteriores a la exportación, con resultado negativo (4) (5),

— una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el ..... (4), esto es, en los ►(2)21 días◄ anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 (4) (5),

— una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el ..... (4), esto es, en los ►(2)21 días◄ anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 (4) (5),

— una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, ya sea

i) en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas, con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ..... (4) y el ..... (4), la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación (3), bien con reacción negativa si el animal no ha sido vacunado (3) (4) (5), bien con incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado (3) (4) (5),

o

ii) en una ocasión a partir de una muestra de sangre tomada el ..... (4), esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con reacción negativa, en el supuesto de que sea expedido desde los Emiratos Árabes Unidos (AE) (3) (4). ◄

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forrajé (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....

(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

►(1) M28

►(2) (3) M29

▼B

DECLARACIÓN

El abajo firmante ..... (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante [3] de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.

   El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

►[1] 2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... [3], ha sido importado directamente desde un Estado miembro de la Comunidad Europea en los noventa últimos días [3], o ha entrado en el país exportador por lo menos noventa días antes de expedirse la presente declaración [3]. ◄
(país exportador)

....
(lugar y fecha) (firma)

---

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

(3) Táchese lo que no proceda.

(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

(5) Las pruebas de laboratorio exigidas de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente certificado sanitario deberán realizarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio, se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe al animal. Esta disposición se aplicará a los siguientes países: Turquía (TR).

►(1) M19

►(2) M28

▼M31

— F —

CERTIFICADO SANITARIO

▸(1)para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE ◂

Nº de certificado: .....

Tercer país expedidor (1): .....

Ministerio responsable: .....

I. Identificación del animal

a) Nº del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por: .....
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide desde: .....
(lugar de exportación)

directamente a: .....
(Estado miembro y lugar de destino)

en el vuelo (3): .....
(indíquese el número de vuelo)

o

en el buque (3):.....
(indíquese el nombre del buque)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....
(indíquese el nombre del país)

certifica que el caballo descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina de todos los tipos, incluida la encefalomielitis equina venezolana, anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (1);

c) no se destina al sacrificio con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

d) ha permanecido en el territorio del país expedidor durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 90 días anteriores) y durante los 60 días inmediatamente anteriores a su exportación en la parte del país (1) considerada libre de peste equina africana de conformidad con la normativa comunitaria (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 60 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 60 días anteriores);

▼M31

e) ha sido sometido al aislamiento previo a la exportación durante los 40 días inmediatamente anteriores a su exportación desde ..... (5) a ..... (5) en el centro de cuarentena autorizado en ....., en las siguientes condiciones:

i) bien el caballo ha sido alojado en condiciones de protección permanente contra los vectores (3),

o

ii) bien el caballo ha sido confinado en establos protegidos contra los vectores al menos entre las 2 horas anteriores a la puesta del sol y las 2 horas posteriores a su salida, el día siguiente, y ha hecho ejercicio bajo la vigilancia del veterinario oficial, tras habérsele aplicado repelentes de insectos eficaces antes de su salida de los establos, y ha permanecido estrictamente aislado de los équidos que no estuvieran siendo preparados para su exportación en condiciones al menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión Europea (3);

f) procede del territorio de un país (1) en el que:

i) no se ha producido ningún caso de encefalomielitis equina venezolana en los últimos 2 años,

ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos 6 meses,

iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos 6 meses,

iv) no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular en los últimos 6 meses (3),

o

fue sometido a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo en una dilución de 1/12 (3) (4),

v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad:

1) bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos 6 meses (3),

o

2) el animal fue sometido:

— a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4 (3) (4),

o

— a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (5), a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo (3) (4),

o

3) el ..... (5) y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares (3) (4);

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado

a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo en una dilución de 1/4.

b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4.

c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.

►(1) g) no procede del territorio de un país (1) que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina africana y tampoco:

— ha sido vacunado contra la peste equina africana (3),

o bien

— ha sido vacunado contra la peste equina africana el ..... (5), como mínimo 80 días antes del período de aislamiento previo a la exportación (3) (4);◄

►(1) M32

▼M31

h) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos zoosanitarios a prohibiciones de la siguiente duración:

i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad:

— 6 meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,

— el período necesario para efectuar, con un intervalo de 3 meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,

— 6 meses, en el caso de la estomatitis vesicular,

— 1 mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,

— 15 días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax;

ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;

i) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos 2 meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;

j) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, y de acuerdo con la declaración del propietario o de su representante, no ha estado en contacto con animales que muestran signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación;

k) se le han practicado, con resultados negativos, las siguientes pruebas hematológicas sobre muestras de sangre recogidas, en los 21 días anteriores a la exportación, el …… [4] [5]:

— una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,

— una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de 1/5;

l) ha sido sometido a la prueba de detección de la peste equina africana descrita en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE:

1) bien en una ocasión, a partir de una muestra de sangre tomada el ..... [5], en los 10 días siguientes a la exportación, con reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado y ha sido permanentemente alojado en condiciones de protección contra los vectores, según lo establecido en el inciso i) de la letra e) [3] [4], o

2) bien en dos ocasiones, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ..... [5] y el ..... [5], habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:

— bien una reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado [3] [4],

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado [3] [4];

m) se le ha sometido a una prueba ELISA para la encefalosis equina en dos ocasiones, a partir de muestras de sangres tomadas con un intervalo de 21 y 30 días, el …… [5] y el …… [5], la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación:

— bien una reacción negativa [3] [4],

— bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos [3] [4].

IV. El caballo será enviado directamente desde el centro de cuarentena:

a) al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un avión que ha sido limpiado y desinfectado previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigado contra los insectos vectores inmediatamente antes de su despegue [3],

o bien

b) al puerto de Ciudad del Cabo en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un buque que se dirigirá directamente a un puerto en la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país [1] no autorizado para realizar importaciones en la Unión Europea de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de la salida [3].

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

▼**M31**

V. El presente certificado tendrá una validez de 10 días. En caso de transporte marítimo, el plazo se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial ([6])

.....

(nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

([1]) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE y según lo dispuesto en la última modificación de la Decisión 92/160/CEE, una parte del territorio del mismo.
([2]) El certificado se expedirá el día en que se cargue el caballo para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque e irá acompañado por el documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en la Unión Europea.
([3]) Táchese lo que no proceda.
([4]) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
([5]) Indíquese la fecha.
([6]) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼**M31**

DECLARACIÓN

El abajo firmante ……, propietario (1) o representante del propietario (1)
(nombre y apellidos en mayúsculas)

del caballo descrito más arriba, declara que:

1. El caballo se enviará directamente desde el centro de cuarentena de .....
(indíquese el lugar del centro de cuarentena)

   a las instalaciones de destino sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado de admisión temporal o de importación permanente en la Unión Europea.

2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... (país de exportación) (1) o bien entró en el país de exportación (1) al menos 60 días antes de la presente declaración.

3. Durante los 15 días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación, el caballo no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

4. De acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial, he adoptado todas las medidas oportunas para satisfacer las condiciones establecidas en la sección IV y, en particular, para garantizar que la declaración prevista en el anexo IV de la Decisión 97/10/CE de la Comisión será debidamente rellenada y firmada por el comandante del avión o el capitán del buque tras su llegada a un aeropuerto o puerto situado en el territorio de la Unión Europea y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE como puesto de inspección fronterizo para caballos registrados.

....
(lugar, fecha) (firma)

Nº de certificado sanitario: .....

.....
(firma del veterinario oficial que firma el certificado) (2)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

▼**M25**

— G —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación al territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de San Pedro y Miquelón

Número de certificado:……

Tercer país expedidor (1): ……

Ministerio responsable: ……

I. Identificación del animal

Especie (caballo, asno, mula)	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación (*)

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado un pasaporte en el que se identifique al animal siempre que se haga constar su número

a) Número del documento de identificación (pasaporte): ……

b) Validado por ……
(Nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del équido

El équido se expide de: ……
(lugar de expedición)

directamente a: ……
(Estado miembro y lugar de destino)

por avión (3)/buque (3): ……
(indíquese el número de vuelo o el nombre registrado del buque)

Nombre y dirección del expedidor: ……

……

Nombre y dirección del destinatario: ……

……

III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de ……
(nombre del país)

certifica que el animal antes designado reúne los requisitos siguientes:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (2);

▼**M25**

c) no debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

d) bien ha permanecido en el territorio del país [1] de expedición, como mínimo, durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los 90 días anteriores), bien ha permanecido en el territorio del país de expedición, como mínimo, durante 60 días a partir de la fecha de entrada si se ha importado directamente de un tercer país, con arreglo a las condiciones de importación y cuarentena adjuntas, menos de 90 días antes de su embarque con destino a la Comunidad Europea; y, en cualquier caso, ha permanecido separado de otros équidos de diferente condición sanitaria durante los 30 días anteriores al embarque;

e) procede del territorio de un país [1] en el que:

i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,

ii) nose han registrado casos de durina en los seis últimos meses,

iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,

iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses [3], o

en los 21 días anteriores a la exportación [3] o durante el período de cuarentena posterior a la importación [3], el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . [3], a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, obteniéndose un resultado negativo a 1/12 [3] [4],

v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad y que haya permanecido durante más de 90 días en el país de expedición:

— no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses [3], o

— en los 21 días anteriores a la exportación [3] o durante el período de cuarentena posterior a la importación [3], el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . [3], a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, obteniéndose un resultado negativo a 1/4 [3] [4], o

— en los 21 días anteriores a la exportación [3] o durante el período de cuarentena posterior a la importación [3], el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada el . . . . . [3], a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos [3] [4], o

— el . . . . . [3], y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares [3] [4].

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo a 1/4.

b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina y que dio un resultado negativo a 1/4.

c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente;

f) no procede del territorio de un país [1] que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y, bien:

— no ha sido vacunado contra esa enfermedad [3], o

— fue vacunado contra la peste equina el. . . . . [5], como máximo 24 meses y, como mínimo, 110 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna polivalente registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma [3] [4];

▼**M25**

g) no procede de una exploración que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración:

i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad:

— en el caso de la encefalomielitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad,

— en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,

— en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,

— en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,

— en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado,

ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;

h) ha sido sometido, con resultados negativos, a una prueba de Coggins para detectar la presencia de anemia infecciosa a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . ([3]), en los 30 días anteriores a la exportación;

i) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los dos últimos meses ni ha tenido contacto indirecto o directo a través del coito con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;

j) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante y según la declaración del propietario o de su representante, durante los 15 días anteriores a la exportación no ha estado en contacto con animales que presenten signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos.

IV. El équido se expedirá directamente al Estado miembro de destino de la Comunidad Europea, sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado equivalente, como mínimo, al exigido por la Comunidad Europea para la importación permanente. Previamente, el avión se limpiará y desinfectará con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor.

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

Las «condiciones de importación y cuarentena» adjuntas forman parte integrante del presente certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. Cuando el transporte se efectúe por buque, este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)

(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

(*) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

([1]) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, la parte del territorio del mismo establecida en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, tal como haya quedado modificada por última vez.
([2]) El certificado se expedirá el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque.
([3]) Táchese lo que no proceda
([4]) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.
([5]) Indíquese la fecha.

▼**M25**

DECLARACIÓN

Número de referencia del certificado sanitario: ……

El abajo firmante, …… , propietario [1] o representante del propietario [1]
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

del équido antes designado declara que:

1) El équido se enviará directamente desde el centro de expedición hasta las instalaciones de destino sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados, al menos, de un certificado de importación permanente en la Comunidad Europea.

2) El animal ha permanecido en . . . . . (país de exportación) desde su nacimiento o ha entrado en el país de exportación, como mínimo, 60 días antes de la presente declaración.

3) Durante los 15 días anteriores a la exportación, el équido no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

…… ……
(Lugar y fecha) (Firma)

……
(firma del veterinario oficial que firme el certificado) [2]

[1] Táchese lo que no proceda.
[2] El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

▼M25

Condiciones de importación y cuarentena para los équidos importados a San Pedro y Miquelón menos de tres meses antes de su exportación a la Comunidad Europea

Los équidos importados a San Pedro y Miquelón en los 90 días anteriores a su exportación a la Comunidad Europea deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. **Período de permanencia y cuarentena**

   1. Los animales deben haber permanecido en San Pedro y Miquelón durante un mínimo de 60 días.

   2. Inmediatamente después de su llegada de un tercer país, los animales deberán permanecer aislados en un centro de cuarentena autorizado durante un mínimo de 40 días, protegidos de los insectos vectores.

   3. El centro de cuarentena deberá atenerse, como mínimo, a las condiciones señaladas en la letra g) del punto III del certificado sanitario que figura en la sección G del anexo II de la Decisión 93/197/CEE y cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo B de la Directiva 91/496/CEE, tal como haya quedado modificada por última vez.

   4. Durante el período de cuarentena, los animales no deberán entrar en contacto con otros équidos que no reúnan las condiciones para ser importados a la Comunidad Europea.

2. **Pruebas zoosanitarias**

   1. El animal deberá someterse a las siguientes pruebas, las cuales deberán realizarse a partir de muestras de sangre tomadas, salvo especificación en contrario, no antes de 21 días después de que comience el período de aislamiento y arrojar los resultados indicados:

      a) una prueba de Coggins para la detección de la anemia equina infecciosa, con resultado negativo;

      b) una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/5;

      c) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/5;

      d) una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:

         — reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o

         — incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación [1]/pasaporte [1];

      e) una prueba ELISA para la detección de la encefalitis equina; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:

         — reacción negativa, o

         — incremento nulo del nivel de anticuerpos;

      f) una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo a 1/12;

      g) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomielitis equina venezolana, tal como se describe pormenorizadamente en el capítulo 2.5.12 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE, cuarta edición, 2000; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:

         — reacción negativa si el animal no ha sido vacunado, o

         — incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado con una vacuna atenuada basada en la cepa TC-83 y esta vacunación se efectuó como mínimo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación [1] /pasaporte [1];

      h) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomielitis equina del este y del oeste; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:

         — reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o

         — incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado contra la encefalomielitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, como mínimo 30 días y como máximo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación [1]/pasaporte [1];

      i) una prueba ELISA de captación de IG-M para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis B japonesa, con resultado negativo, o una prueba de neutralización del virus o de inhibición de la hemoaglutinación que se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo —la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena—, bien con resultado negativo en ambos casos, bien sin que el nivel de anticuerpos se multiplique por más de 4.

[1] Táchese lo que no proceda.

▼**M25**

2. Cuando se trate de animales machos sin castrar de más de 180 días de edad y que hayan permanecido en San Pedro y Miquelón menos de 90 días, deberá realizarse durante el período de cuarentena la prueba para la detección de la arteritis viral equina señalada en el inciso v) de la letra e) del punto III.

3. Las pruebas de laboratorio deberán efectuarse en un laboratorio autorizado de la Comunidad Europea.

4. Todas las vacunaciones y pruebas de laboratorio realizadas, junto con sus resultados, deberán consignarse en el documento de identificación (pasaporte) o acreditarse adjuntando la correspondiente documentación al certificado.».